

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"RAINELDO MANUEL CHAMORRO TORRES
C/ ART. 16, 61 Y 143 DE LA LEY N° 1626/00;
ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN
ADMINISTRATIVA; ART. 1 DE LA LEY N°
700/96". AÑO: 2008 - N° 1665.**-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil doscientos cincuenta y siete.

la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RAINELDO MANUEL CHAMORRO TORRES C/ ART. 16, 61 Y 143 DE LA LEY N° 1626/00; ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; ART. 1 DE LA LEY N° 700/96"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Raineldo Manuel Chamorro Torres, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Raineldo Manuel Chamorro Torres, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Agustín Olmedo Alvarenga, en su calidad de Jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación, conforme a las instrumentales obrantes a fs. 3-7 de autos, se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia, a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 16, 61 y 143 de la Ley N° 1626/00; Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa; Art. 1 de la Ley N° 700/96.-----

Manifiesta el accionante que es jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación conforme a las instrumentales que acompaña. Agrega que las disposiciones impugnadas lesionan sus derechos y garantías consagradas en la Constitución Nacional en los Arts. 46 primera parte, 47 Inc. 3), entre otras de la Constitución Nacional.-----

La Ley de Organización Administrativa N° 22/1909 en su Art. 251 dispone: "*Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir*".-----

Es importante resaltar que los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley 1.626/00, fueron modificados por la Ley N° 3.989/2.010, sin embargo las modificaciones establecidas en dicho cuerpo legal no ha variado en lo sustancial con relación a los agravios expuestos por el accionante, por lo que corresponde su estudio.-----

Así las cosas, yendo al fondo de la cuestión planteada, relativa a la aptitud legal para desempeñar función pública a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio, puedo mencionar cuanto sigue:-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Abog. Julio C. Ravón Martínez
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial.-----

Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

De lo expuesto precedentemente podemos sostener que, los referidos Artículos 16 Inc. f) y 143 conculcan del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa de la mencionada norma constitucional.-----

Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: *“No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...”*. Sin embargo, la disposición prevista en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la “idoneidad”, obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo.-----

El Art. 1° de la Ley N° 700/96 que reglamenta el Art. 105 de la Constitución, agravia igualmente al accionante, en cuanto establece la prohibición de la doble remuneración a los funcionarios públicos. Sostiene que ello afecta su derecho a la propiedad, porque le obliga a optar por su haber jubilatorio o remuneración que percibe por la prestación de sus servicios en el cargo que ocupa actualmente. La citada disposición no denota vicios de inconstitucionalidad, porque reglamenta el Art. 105 de la Ley Suprema, y como expresáramos más arriba, la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo que ocupa dos cargos simultáneamente, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y hayan accedido nuevamente a la función pública. En consecuencia, tal normativa no afecta al accionante.-----

Por las consideraciones que anteceden opino, que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicables los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 y el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, en relación con el accionante, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. **Es mi voto.**-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Es oportuno señalar que con respecto a los artículos 16 y 143 de la Ley N° 1626/ 2000 de la Función Pública, así como del artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa del Estado de 1909, esta Sala Constitucional ya se ha expedido el 15 de julio de 2016 a través del Acuerdo y Sentencia N° 908 en relación con el accionante, el Sr. Raineldo Manuel Chamorro Torres, motivo por el cual en esta ocasión corresponde que me expida solamente en cuanto a la impugnación de los artículos 61 de la Ley N° 1626 y 1° de la Ley N° 700/1996.-----

En lo que se refiere a lo estipulado en el artículo 61 de la Ley N° 1626/2000, sin lugar a equívocos se observa que en nada violenta la Carta Magna. Es más, el artículo 61 al establecer que ningún funcionario público puede percibir dos o más remuneraciones...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"RAINELDO MANUEL CHAMORRO TORRES C/ ART. 16, 61 Y 143 DE LA LEY N° 1626/00; ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; ART. 1 DE LA LEY N° 700/96". AÑO: 2008 - N° 1665.-----

.....del Estado, es acorde con el artículo 105 de la C.N. que dispone expresamente la prohibición de percibir más de un sueldo o remuneración "simultáneamente", que se refiere al caso del funcionario que se encuentre como activo en dos cargos, pues si fuese en calidad de activo y pasivo no le es aplicable dicha disposición constitucional.-----

Acerca del artículo 1° de la Ley N° 700/1996, que reglamenta el Art. 105 de la Constitución Nacional, el mismo establece la prohibición de la doble remuneración del funcionario en servicio activo que ocupa dos cargos simultáneamente y por tanto no es aplicable al jubilado que ha accedido nuevamente a la función pública. Entonces, antes que violentar normas constitucionales, más bien, se encuentra en consonancia con ellas, no siendo inconstitucional.-----

Por lo brevemente expresado, corresponde el rechazo de la acción promovida. Es mi voto.-----

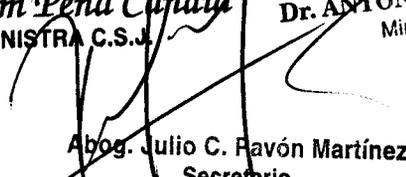
A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
 Ante mí: **MINISTRA C.S.J.**

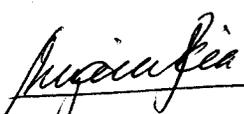

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

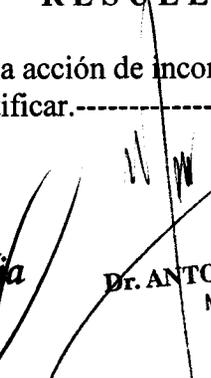

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
 Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

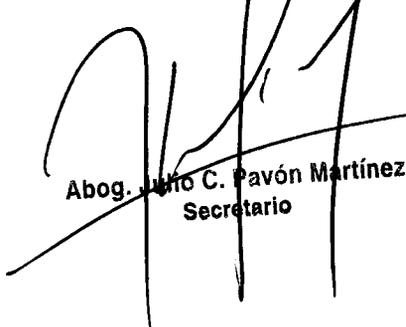
SENTENCIA NÚMERO: 4257
Asunción, 3 de octubre de 2.017.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
 Ante mí: **MINISTRA C.S.J.**


Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
 Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

